

Juzgado de Paz
2da. Circ. Judicial
General Paz 664
Villa Regina

VILLA REGINA, 10 de agosto de 2026

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados "'[IMPUTADO_1]' S/ INFRACCIÓN ARTÍCULO 40 LEY 5592/5714 (EXPEDIENTE POLICIAL N°1569/26)" VR-00120-JP-2026 que tramitan por ante este Juzgado de Paz y,

RESULTANDO:

Que obra en autos sumario contravencional de fecha 10 de junio de 2026 siendo denunciado [IMPUTADO_1] en los términos del artículo 40 inciso b) de la ley 5592/5714.

Que en fecha 17 de junio de 2026 se efectuó el avocamiento correspondiente.

Que en fecha 29/07/2026 se realizó audiencia de formulación de cargos al encartado.

CONSIDERANDO:

I.- Imputación y análisis del tipo contravencional:

Que la imputación en los presentes se hace en los términos del art. 40 inc. b) del CCRN. El mismo establece "Artículo 40°.- Agresiones en la vía pública. Es punible con una sanción de dos (2) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública o multa de cincuenta (50) a quinientos (500) UM o arresto cuando la gravedad de la conducta reprochada lo amerite: Inciso b) Quien atemorizare a las personas, de un modo concretamente peligroso

para su vida, integridad personal o salud. Que el tipo normativo previsto por el artículo 40 inciso b) del Código Contravencional requiere la reunión de tres elementos para que se constituya el tipo contravencional:

I.-a) Que alguien con sus acciones genere temor, de una manera tal que se figure la posibilidad concreta de recibir el daño, al sufrir la plausible agresión: La palabra agresión, etimológicamente proviene del latín *agressio* y significa “acto de hacer daño a alguien”. Según la Real Academia Española, en su primera acepción, agresión es “Acto de cometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño”. En tanto que gramaticalmente, agresión significa tanto como ataque o acción de acometimiento. Jurídicamente es amenaza actual o inminente para un bien jurídico. **I.-b)**

Que esa agresión genere un temor concreto de lesión a otra persona (o sea que se afecte el bien jurídico protegido) Con el fin de garantizar la vida en común, por razones de convivencia social, la Constitución Nacional junto a los Tratados internacionales, Pactos y Convenciones de los que se es parte, enumerados en el artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna, reconocen y protegen de modo expreso derechos y garantías inalienables e irrenunciables para las personas humanas, que reflejan así los valores e ideales de una sociedad, en tanto tienden o pretenden garantizar la vida en común, la convivencia social, que pueden ser considerados como verdaderos ideales para la organización de una sociedad. Cada uno de estos ideales o valores representan bienes jurídicos que merecen ser protegidos especialmente en caso de que se realicen conductas que resulten dañosas para su plena vigencia y para la integridad de los mismos. Así las cosas, el poder punitivo estatal se activa, se enerva cuando ese bien jurídicamente protegido ha sido lesionado o al menos puesto en peligro concreto, ese bien jurídico puesto en la acción típica antijurídica y culpable de la contravención. Es decir, opera o se aplica el principio de lesividad (lesión o al menos puesta en peligro de un bien jurídicamente protegido). En el caso,

el bien jurídicamente protegido es la integridad de la persona. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. El artículo tratado establece que cuando el bien jurídico protegido; integridad de la persona tiene un peligro concreto de lesión se configura el tipo contravencional. Esto es, no se requiere que la lesión en sí misma ocurra sino que basta con que exista un peligro cierto, real y concreto de lesionar a otro, ello ya es suficiente para afectar la integridad del otro. No se refiere aquí a hechos insignificantes o de escasa afectación al bien jurídico. Estamos ante el supuesto de un delito o contravención, de peligro, para lo cual es fundamental que se demuestre la existencia del supuesto peligro que contempla la ley.-

I.-c) Que dicha acción se produzca en la vía pública: Una vía es un espacio que se emplea para la circulación o el desplazamiento. La noción de público por otra parte, tiene varios usos: en este caso nos interesa su acepción como aquello que pertenece a toda la población.

II.- Audiencia de Formulación de cargos:

Se trata de determinar en el imputado, [IMPUTADO_1] la autoría responsable de esa situación de agresión/intimidación. En su declaración en Audiencia de Formulación de Cargos, en fecha 29/07/2026 se declaró Inocente. Negó los hechos denunciados. Dijo: "Yo iba a comprar cigarrillos y me pararon dos policías femeninas, me preguntaron donde iba y les dije que iba a comprar cigarrillo y la bici no es mía sino de un amigo, me preguntaron si tenía papeles de la bici y les respondí que no. Entonces me dijeron que se la iban a llevar y que al otro día mi amigo se tenía que presentar en la comisaría 5ta; para poder retirarla con sus papeles. Ellas llamaron al móvil para cargar la bici y vinieron dos móviles. Los policías que me detuvieron, no me preguntaron más que mis datos y yo les respondí". Aportando de esta manera información suficiente para

resolver el caso investigado.

III. Resolución del caso: Siendo menester fundar la decisión judicial en la comprobación empírica de los hechos indagados, estableciendo un nexo causal entre el hecho denunciado y su autor. En tal sentido debe valorarse la prueba existente en autos, la cual resulta endeble, e insuficiente, para constituir una relación causal poderosa que sustente un vínculo causal entre el imputado y la acción denunciada. Por ende puede decirse que la descripción del hecho antijurídico no se adecua en sus justos términos al artículo 40 inciso b) de la ley 5592/5714 del Código Contravencional de Río Negro, en virtud de no haberse comprobado de manera suficiente, la existencia de acciones del Sr. [IMPUTADO_1] que las hayan provocado. Todo lo que asiste para resolver favorablemente y en definitiva la cuestión planteada, debiendo resolverse en tal sentido, absolviendo al acusado y procediendo al archivo de las actuaciones.

Por ello;

SENTENCIO:

1.- Absolver a [IMPUTADO_1] de la infracción al art. 40 inc. b) del Código Contravencional de la provincia de Río Negro Ley S5592 modif. 5714.-

2.-Regístrese y notifíquese. Oportunamente archívese.-

Dra. Rocío Isamara Langa

Jueza de Paz Titular